



BARAO DA LAGUNA

Edicto

Prohibición de extraer para fuera  
de la Provincia  
ganados, cueros, sebo, etc.

MONTEVIDEO

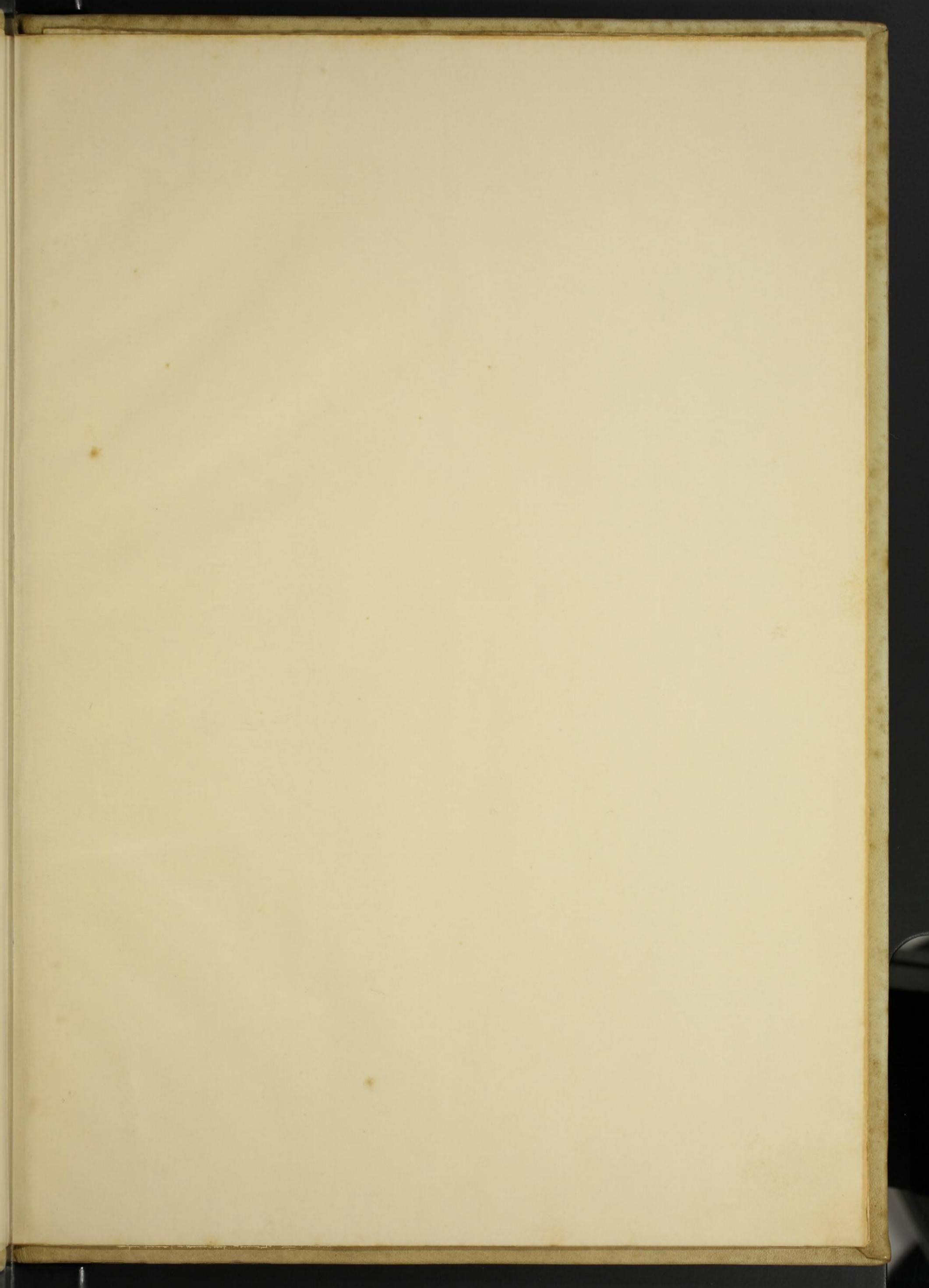
23 DE JUNIO 1821

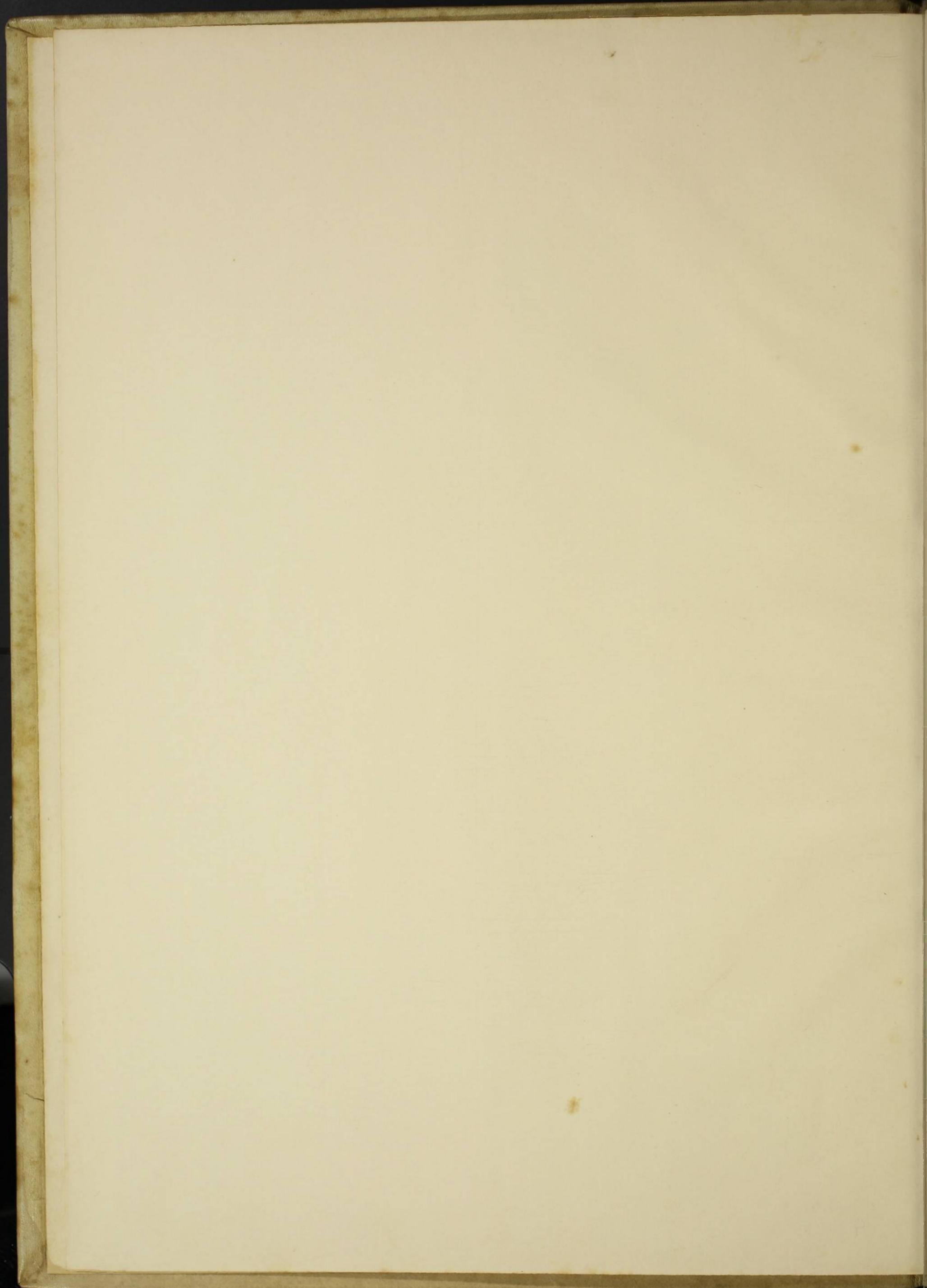
le ne fay rien  
sans

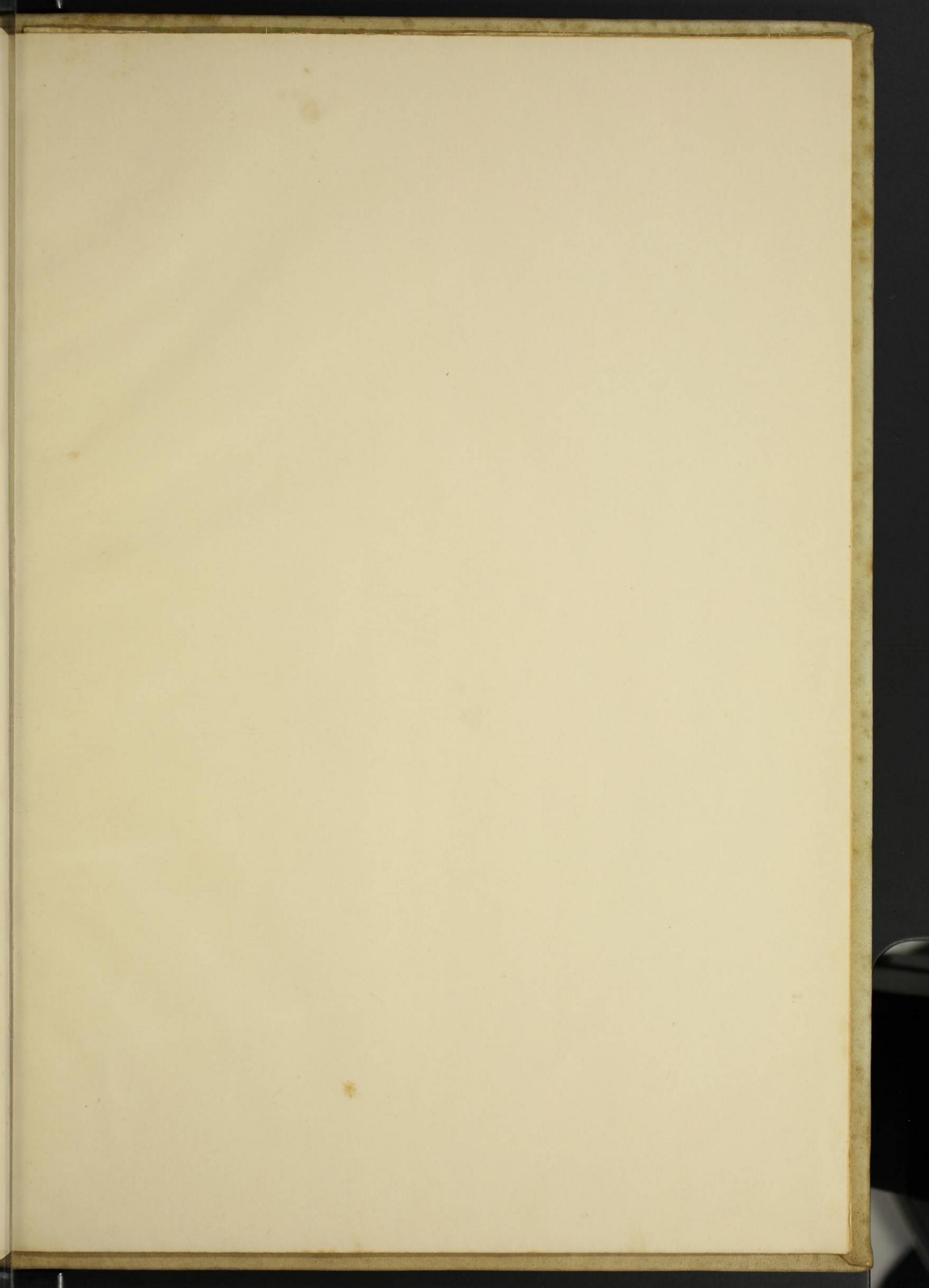
**Gayeté**

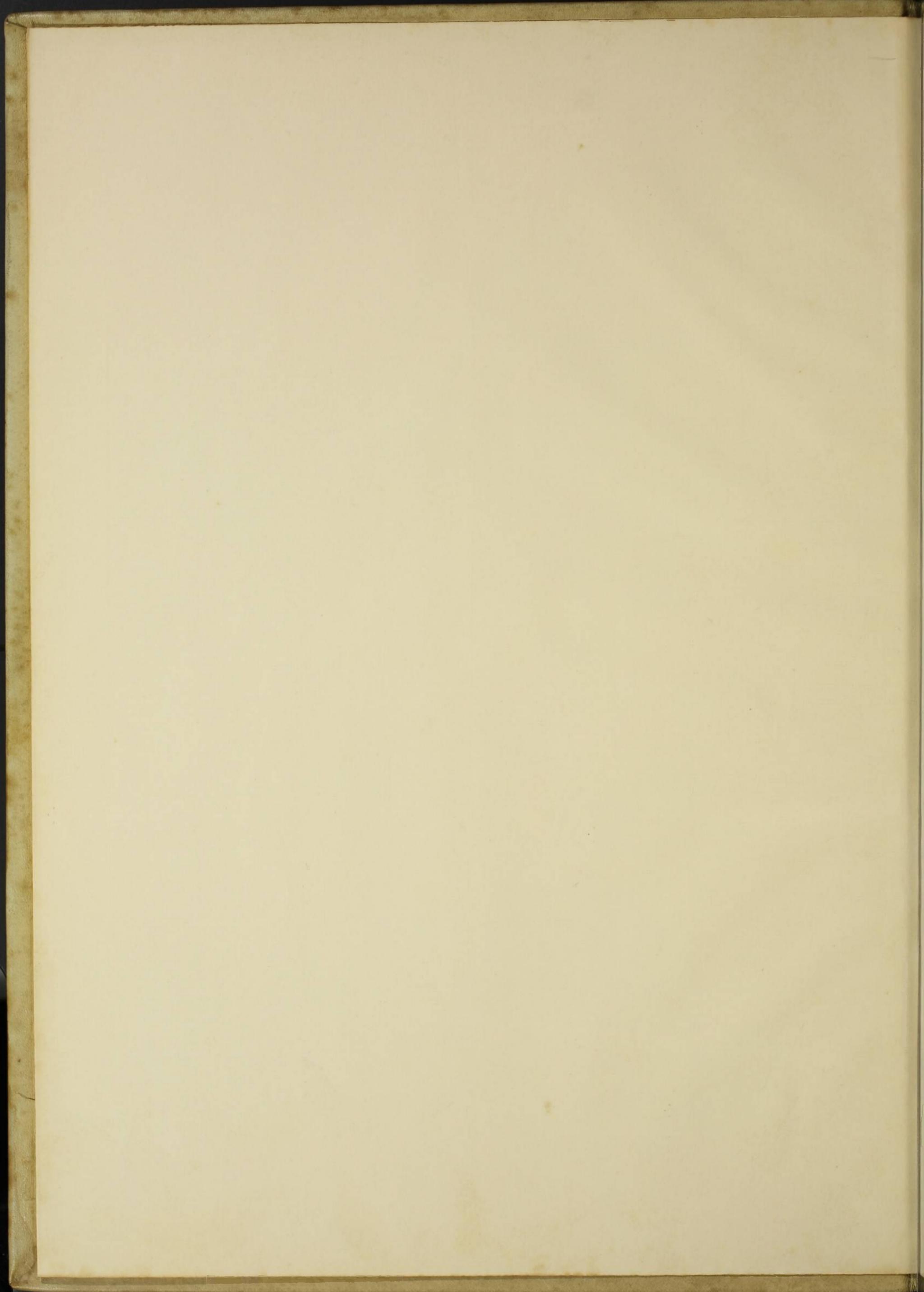
*(Montaigne, Des livres)*

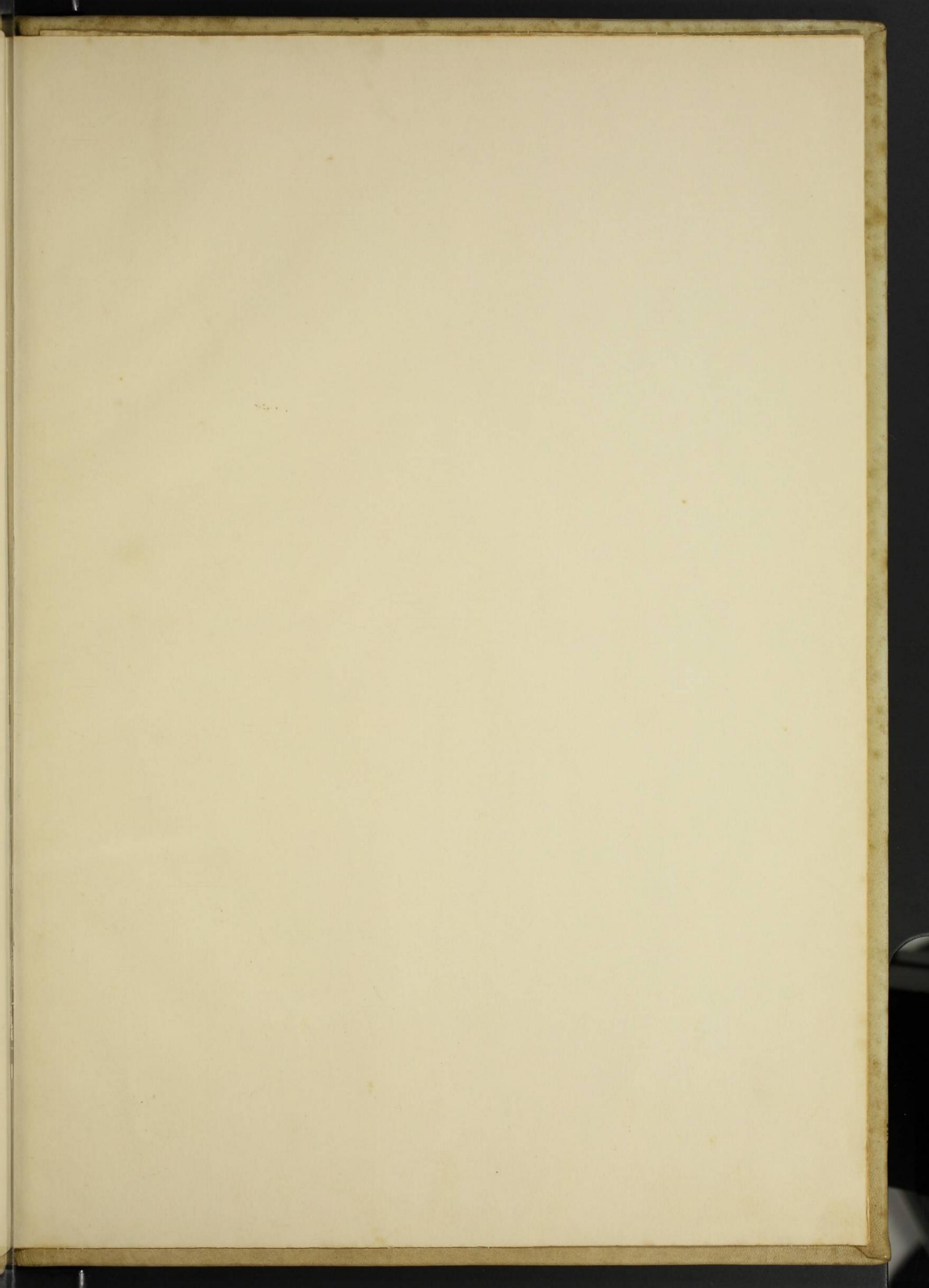
Ex Libris  
José Mindlin

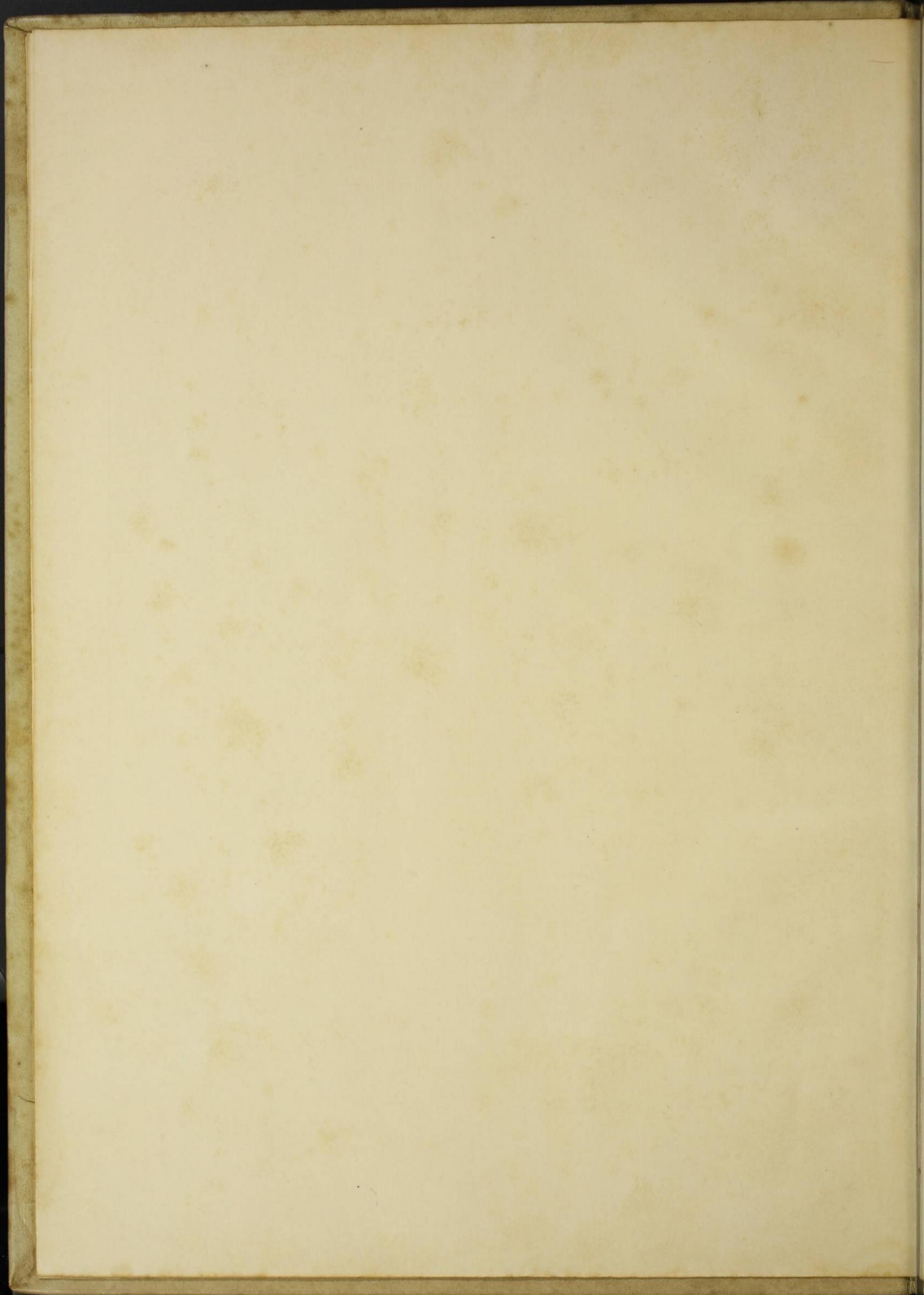












# EL BARON DE LA LAGUNA, DEL CONSEJO DE SU Magestad,

*Hidalgo de la Casa Real, Gran Cruz Honorario de la Torre y Espada, Comendador de la Orden de S. Benito de Aviz, Teniente General de los Reales Ejercitos, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Mar y Tierra, Empleadas en la Banda Oriental del Rio de la Plata, Gobernador y Capitan General de esta Provincia, Presidente de la Excelenteísima Camara de Apelaciones, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda y Renta de Correos, Presidente del Excelenteísimo Cabildo, &c., &c., &c.*

TENIENDO en consideracion las fundadas representaciones que han elevado á este Superior Gobierno el Exmo. Cabildo y el Real Consulado de esta Capital, y el M. I. Cabildo de la Colonia, solicitando la abolicion del derecho extraordinario impuesto sobre los cueros orejanos—La libertad á los Hacendados para disponer de sus haciendas como convenga á sus intereses—Y la absoluta prohibicion de la saca de ganados al territorio de las Provincias limítrofes, á fin de coartar los gravísimos perjuicios que sienta la pastura y el comercio general: Y deseando dar nuevos testimonios de mi anhelo por la prosperidad del pais y bien de sus habitantes, despues de examinado este asunto detenidamente en Junta Superior de Real Hacienda, he acordado ordenar y mandar la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

I. Queda absolutamente prohibida, hasta que mejoren las circunstancias de la Campaña, toda extraccion terrestre, al territorio de las Provincias limítrofes, del ganado vacuno, cueros, sebo y carnes sin excepcion alguna, bajo la pena de comiso, conforme á lo mandado en los bandos de 27 de Marzo y 27 de Octubre de 1820.

II. Queda abolido el impuesto extraordinario de cuatro reales sobre los cueros orejanos; y en adelante solo pagarán á su introduccion en esta Plaza un real, sobre los derechos ordinarios, que se recaudará por la Real Aduana como ramo separado, y su producto se aplicará á las atenciones generales del gremio de Hacendados.

III. Desde hoy en adelante podrán los Hacendados disponer libremente de sus haciendas; comprar, ó vender sus vacas, y demas ganados, como mejor convenga á sus intereses. De consiguiente queda habilitada y absolutamente permitida la introduccion de cueros y carne de vaca en esta Plaza y demas Pueblos y mercados de la Provincia; y derogadas y sin efecto alguno las anteriores prohibiciones contenidas en los bandos de 27 de Marzo y 27 de Octubre del año 20.

IV. Para poner un termino á los continuos robos que sufren los Hacendados en perjuicio de la causa pública, ordeno que desde primero de Agosto del año corriente, todos los compradores de ganados y cueros sean obligados á justificar el dominio ó derecho que tienen sobre los cueros y ganados que quieren introducir. El documento justificativo será precisamente un certificado de los Hacendados vendedores, firmado de su mano si supieren hacerlo, ó si no supieren, por quien sepa á su ruego, con su marca señalada al margen, con el *Visto Bueno* de los Jueces de sus partidos, y con expresion del numero de animales ó cueros orejanos y marcados que hayan vendido, y el nombre de los compradores. Estos certificados, siendo relativos á cueros, se presentarán en esta Plaza á la Real Aduana para sacar el permiso de la introduccion; se pasará por la oficina á los reconocedores: y volverán á ella en fin de cada mes para que se haga la debida confrontacion. Los certificados de ganados que se traigan para el consumo de esta Capital y saladeros de la inmediacion, ó que se lleven con el mismo destino á los demas Pueblos, se presentarán á los Jueces respectivos.

V. De cueros de ganados alzados en campos realengos conforme á las instrucciones de la materia, ó en virtud de licencias de esta Superioridad se justificará la propiedad con el certificado de los Jueces ó Comandantes que hayan intervenido en dichas faenas.

VI. Los cueros que sin los expresados requisitos se introduzcan en esta Plaza serán detenidos por los reconocedores y depositados por el diputado de los Hacendados encargado de este ramo, á quien darán aquellos el correspondiente parte en el dia de la aprehension. Del mismo modo serán detenidos y depositados por los Jueces de extramuros y Alcaldes de los demas Pueblos los ganados, que sin dichos requisitos se conduzcan para el consumo y faenas de los saladeros.

VII. Tanto los reconocedores de esta Plaza, como los Jueces de extramuros, darán parte sin demora alguna de los cueros y ganados, que detengan, al Señor Intendente de la Provincia, á quien se autoriza en toda forma para que expida sus providencias á fin de que se vendan al mejor precio, precediendo inventario de los cueros y ganados orejanos y marcados, y se deposite en la Caja Real—Para que haga entregar á los Hacendados dueños de las marcas reconocidas el importe de los cueros ó ganados vendidos que les pertenezcan—Y para que proceda judicialmente contra los introductores. Los Jueces Ordinarios ó territoriales en los demas pueblos quedan autorizados á los mismos fines con expresa obligacion de depositar el importe de las ventas en la receptoria mas inmediata de su residencia, recogiendo el competente resguardo que remitirán con el parte al Señor Intendente de la Provincia; quien pasará los avisos oportunos á esta Superioridad.

VIII. El importe de los cueros y animales orejanos, que se aprehendan, se incorporará al fondo destinado á las atenciones del gremio de Hacendados, en la forma prevenida por decretos anteriores.

IX. Los reconocedores examinarán cuidadosamente los cueros que se introduzcan, para saber el numero de orejanos y marcados, y si las marcas y numero corresponden á los certificados de los vendedores. Toda omision ó condescendencia en este punto bastará para despojarlos inmediatamente de la comision; y en caso de fraude, soborno, ó colusion serán presos, juzgados, y castigados conforme á derecho. La misma pena sufrirán los Jueces de extramuros y demas pueblos en igualdad de casos y circunstancias.

X. Los intrusos ó agregados en los campos de los vecinos Hacendados, á quienes se justique ~~alguna~~ en las haciendas en que se les permite vivir, serán desalojados inmediatamente, á mas de sufrir las penas establecidas por las Leyes del pais contra estos delitos. Los Hacendados que tengan fundadas sospechas contra los intrusos ocurrirán á los Jueces de los partidos para que hagan los reconocimientos que convenga, y los Jueces son obligados á practicarlos actuando con dos testigos.

XI. Se recomienda al zelo de la Intendencia de la Provincia expedir las providencias conducentes contra las pulperias volantes y mercachifles, en conformidad al artículo 9 del bando de 27 de Octubre del año 20.

XII. La presente resolucion se circulará impresa á todas las Autoridades á quienes compete su cumplimiento, y se fijará en los lugares públicos de la Capital de la Provincia, y demas Pueblos y Departamentos de ella, para que llegue á noticia de todos. Montevideo á 23 de Junio de 1821.

Barão da Laguna.

CONSTITUCION DE LA MAGISTRAD.

El Poder Judicial de la Magistrad, en virtud de la Ley de 15 de Mayo de 1820, se organiza de la siguiente manera:

Artículo 1.º El Poder Judicial de la Magistrad se divide en dos instancias: la primera es el Tribunal Supremo de Justicia, y la segunda es el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 2.º El Tribunal Supremo de Justicia se compone de nueve miembros, designados por el Poder Ejecutivo, para un periodo de cinco años.

Artículo 3.º El Tribunal de Apelaciones se compone de tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo, para un periodo de cinco años.

Artículo 4.º Los miembros de los tribunales anteriores serán elegidos en un solo acto, y su designación será por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º Los miembros de los tribunales anteriores serán elegidos en un solo acto, y su designación será por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Los miembros de los tribunales anteriores serán elegidos en un solo acto, y su designación será por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Los miembros de los tribunales anteriores serán elegidos en un solo acto, y su designación será por el Poder Ejecutivo.

EL BARON DE LA LAGUNA.

Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

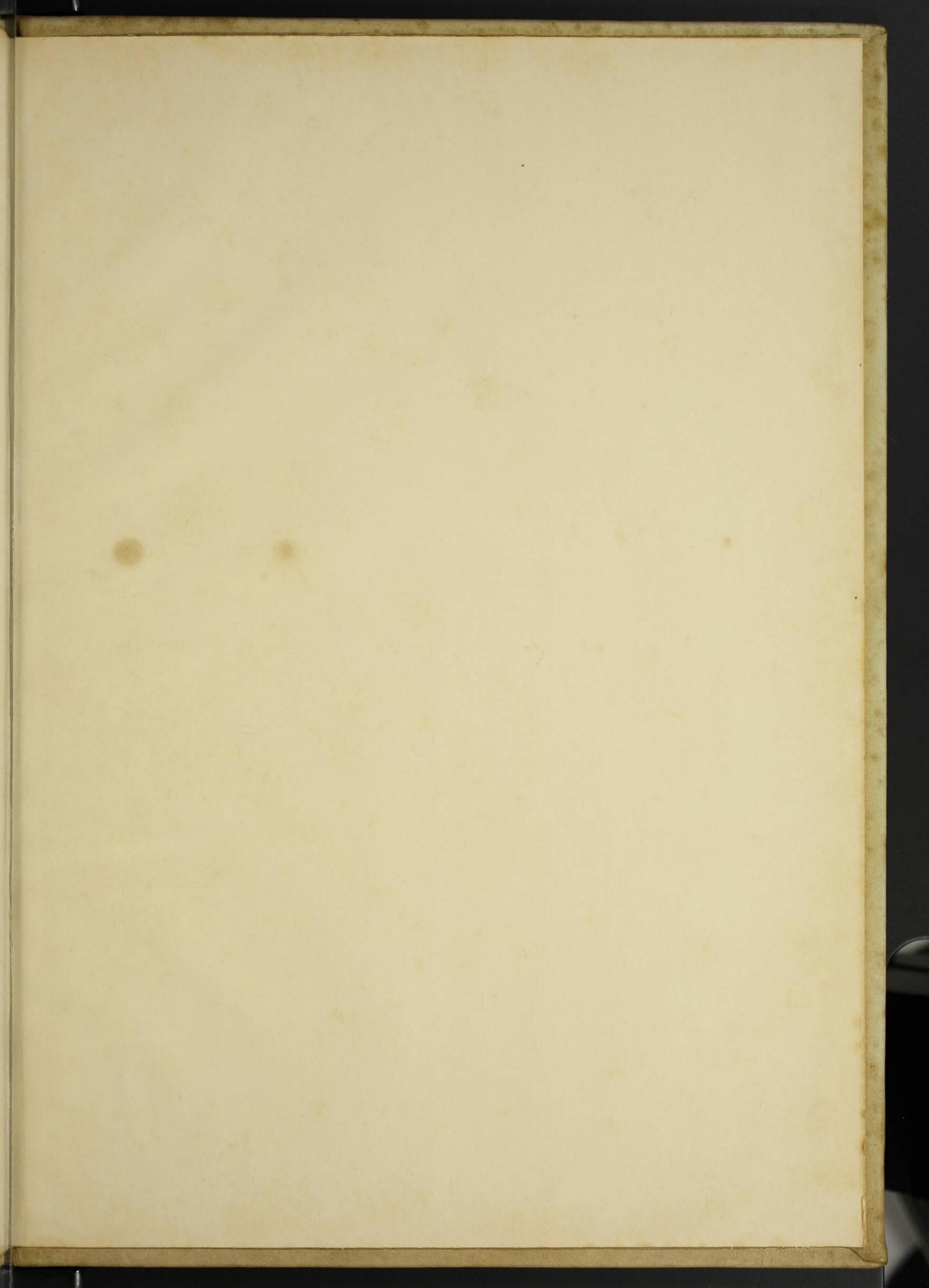
Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

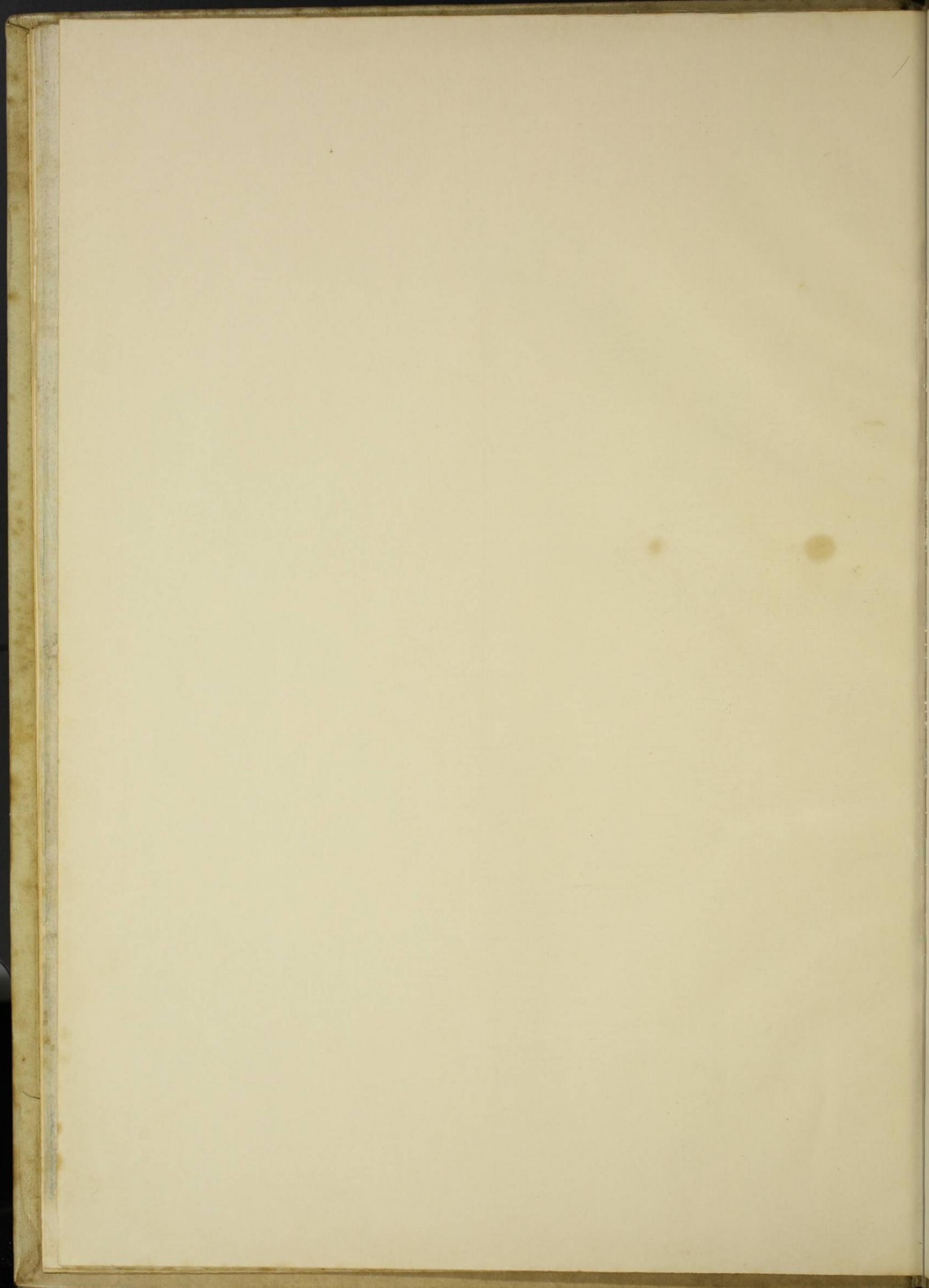
Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

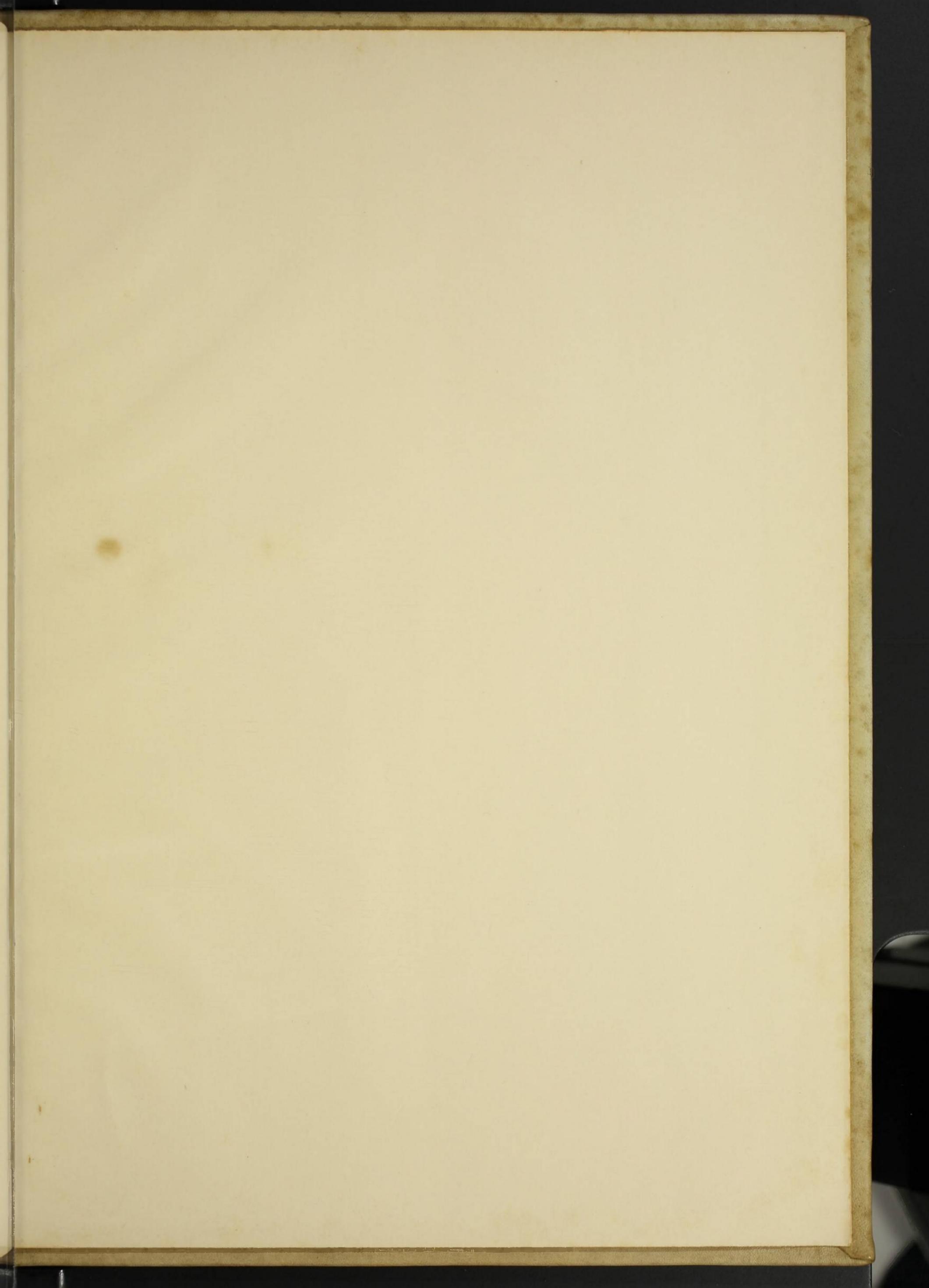
Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

Don Juan Manuel de la Laguna, con el título de Barón de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y con el de Marqués de la Laguna, por Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.







011016

